

Modifica el Código Penal, y las leyes N°s 20.393 y 20.609, para sancionar el negacionismo respecto de las violaciones a los derechos humanos cometidas en Chile, y la incitación a la violencia y a la discriminación contra personas o grupos de personas

Boletín N°11949-17

I. FUNDAMENTOS

El ordenamiento jurídico chileno reconoce como derecho fundamental la libertad de expresión. El cual sin dudas, es una de las piedras angulares para el ejercicio democrático. Sin embargo, este no tiene un carácter absoluto y puede, por tanto, ser objeto de restricciones legítimas sujetas a estándares internacionales de derechos humanos, incorporados a la Constitución Política de la República (CPR) a través de su artículo 5º, según el cual:

“[e]l ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Cuando se determina la necesidad de restringir este derecho, siempre se debe privilegiar *a priori* la libre difusión de ideas, que tiene consagración en el artículo 19º N° 12 de la Constitución Política luego de la modificación impulsada por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso La Última Tentación de Cristo contra Chile¹. Al respecto el organismo indicó:

“La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.”

De esta manera, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión podría ser utilizado para abusos que justifiquen manifestaciones que promueven la negación de graves violaciones a los derechos humanos, la violencia y discriminación y que deben ser sancionadas por nuestra sociedad.

Por lo mismo, conocer los alcances de la libertad de expresión y verificar que el Estado de Chile cumple sus obligaciones internacionales en esta materia, es absolutamente necesario para una convivencia pacífica y respetuosa en derechos.

El derecho a la libertad de expresión es fundamental para el adecuado funcionamiento de una sociedad democrática y para el desarrollo individual de sus miembros. Por ello, y por las constantes amenazas que recaen en la libre expresión, este derecho tiene rango constitucional y consagración internacional, sin tener ninguna de estas menciones un carácter absoluto.

¹ Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, Párrafo 97

La libre expresión tiene límites legítimos que no constituyen *per se* una vulneración al derecho. Esto se puede desprender del artículo 19.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por el Estado de Chile y que establece los criterios que debe cumplir cualquier eventual limitación al derecho de la libertad de expresión.

Estas restricciones deben: a) estar expresamente fijadas por la ley; b) deben estar destinadas a la protección y promoción de un objetivo legítimo (como lo es el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, o la salud o moral públicas); y c) la restricción debe ser necesaria para la protección del objetivo legítimo señalado.

En el ámbito regional, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH), ratificada también por el Estado de Chile, consagra en su artículo 13° la libertad de pensamiento y de expresión. Sobre este artículo la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como intérprete auténtica de la Convención ha conocido diversos casos, exigiendo en su jurisprudencia el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que la limitación al derecho a la libertad de expresión, como medida *ex post*, sea admisible:

a) Debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material;

b) Debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana;

y

c) Debe ser necesaria en una sociedad democrática, para lo cual debe cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad².

Conforme a lo indicado, el derecho a la libertad de expresión, no tiene un carácter absoluto y por tanto, puede estar sujeto a limitaciones, en especial, cuando afecta otros derechos y obligaciones internacionales. Conforme a este marco se presentan a continuación antecedentes para la limitación de la libertad de expresión a través de distintas modificaciones legales para abordar situaciones de vulneración al principio de igualdad y no discriminación, honra y dignidad de las personas, que se ven afectadas por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión y que importan reconocer la necesidad de asegurar la paz social y el pleno desarrollo humano de nuestra sociedad en el marco de una convivencia democrática.

a. Sobre la tipificación de la incitación a la violencia y a la discriminación

Por su parte, la prohibición y sanción de la incitación al odio o a la violencia basada en la discriminación deviene de un principio fundante del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como lo es el igual goce y protección de los derechos sin discriminación, y se relaciona a su vez, con el límite legítimo del derecho a la libertad de expresión.

² Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párrafo 51.

En el marco del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, el PIDCP indica en su artículo 2.1:

*“[c]ada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, **sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social**”.*

Una de las maneras en que la discriminación pasa del pensamiento a la acción es a través del discurso de odio. De acuerdo al consenso internacional, éste lo constituye:

*“cualquier forma de expresión que **propague, incite, promueva o justifique** el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo y otras formas de odio basadas en la intolerancia, incluyendo la [...] manifestada mediante un nacionalismo y etnocentrismo agresivos, la discriminación y hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas de [este] origen”³.*

La normativa internacional del PIDCP establece en su artículo 20° que, *toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.*

Por su parte, el marco normativo chileno no propone alternativas que aborden concretamente la incitación al odio o violencia sobre personas o grupos de personas que han sido históricamente discriminadas, como las categorías mencionadas en el PIDCP. La reciente vigencia de la ley 20.609 que establece medidas contra la discriminación, no aborda este fenómeno. Asimismo la legislación penal no contempla alguna figura que permita la sanción de estas conductas.

Para impedir su repetición y profundización en nuestra sociedad es necesario comprender que su sostén se encuentra en la propia estructura social que fomenta la discriminación, de esta manera mantener un vacío en la materia sumado a la dimensión estructural de la discriminación crea el escenario propicio para la vulneración de derechos como la integridad personal, honra y vida privada de las personas. De esta manera, las consagraciones y tipificaciones de conductas que afecten estos bienes siempre que se establezcan en una ley de carácter general, precisa, necesaria y proporcional, y que contenga cierto umbral de tolerancia, permitirán una adecuada protección.

Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial reiteró en sus recomendaciones finales al Estado de Chile,

*“[...] su preocupación ante la falta de legislación interna plenamente conforme al artículo 4 de la Convención **que tipifique como acto punible toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda***

³ Definición técnica formulada por el Consejo de Europa en su Recomendación R (97) 20, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 30 de octubre de 1997.

incitación a la discriminación racial, todo acto de violencia con motivación racial así como la participación en organizaciones o actividades que inciten a la discriminación racial”⁴.

Desde la dimensión social, las manifestaciones de discriminación como actos de violencia o incitación al odio en contra de migrantes, comunidad LGBTI, o pueblos indígenas se han expresado con fuerza el último tiempo. Por su parte, el vacío en la protección de las personas contra estos actos genera un clima de impunidad y de falso uso legítimo de la libertad de expresión que permite la gestación de acciones que incitan a la violencia y discriminación contra ciertos grupos de la población.

Los derechos humanos se reconocen para proteger a las personas de los abusos de poder, además de imponer obligaciones de respeto, garantía y no discriminación a los Estados. Por ello, es fundamental reconocer la necesidad de oponerse al poder nocivo de la propaganda basada en el odio que llaman a la violencia y contribuir a la prevención de tales discursos desde los estándares de derechos humanos basados en los límites de la libertad de expresión, la transversalidad del principio de igualdad y no discriminación y su alcance sobre grupos sometidos históricamente a la marginación del ejercicio de sus derechos humanos.

Si bien las sociedades poseen diferentes grados de tolerancia para los discursos que representan ilegítimamente el ejercicio de la libertad de expresión, es necesario enfrentar esta realidad y considerar en su análisis la naturaleza del bien jurídico que se espera proteger de abusos, la subjetividad de la audiencia a la que se dirige el mensaje, la publicidad de la expresión y la voluntad del Estado en reflexionar y adaptar su legislación para así, asegurar el respeto legítimo de los derechos.

En la legislación comparada⁵ el tratamiento a la incitación al odio o discriminación ha sido variado, tal es el caso de la “denominación de la figura típica”, los “medios de comisión”, las “conductas sancionadas”, y “penas aplicables”, pero en relación a la “ubicación normativa”, ciertamente la mayoría de los países sancionan las conductas en el Código Penal.

En la región, países como Brasil, Uruguay y Bolivia ya sancionan las conductas de incitación al odio o a la violencia, y a excepción de Uruguay, se establecen agravantes especiales, tomando en consideración por ejemplo, el “*ser cometido el hecho por una servidora o servidor público, o autoridad pública (...)*”⁶ en el caso de Bolivia, “*de cometer los delitos por intermedio de medios de comunicación social (...)*”⁷.

Esta temática ha sido abordada por otros proyectos de ley, que destacamos por medio de la presente moción, tales como; a) Mensaje que inicia proyecto de Ley que

⁴ CERD. Observaciones finales sobre los informes periódicos 19º a 21º de Chile, aprobadas por el Comité en su 83º período de sesiones (12 a 30 de agosto de 2013). Párrafo 10.

⁵ Williams, Guido. Cavada, Juan Pablo. “Delito de incitación al odio o la violencia. Legislación comparada”. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

⁶ Williams, Guido. Cavada, Juan Pablo. “Delito de incitación al odio o la violencia. Legislación comparada”. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

⁷ Williams, Guido. Cavada, Juan Pablo. “Delito de incitación al odio o la violencia. Legislación comparada”. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

tipifica el delito de incitación a la violencia (Boletín N° 11.424-17), que “propone la sanción penal para aquellos discursos que, conforme a la terminología del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana, consistan en una apología de odio que constituya una incitación de tal magnitud, que pueda desencadenar en actos de violencia o cualquier otra acción ilegal similar que afecte a un grupo de personas o a un miembro de este grupo”, b) Proyecto de Ley que tipifica el delito de incitación al odio racial y religioso (Boletín N° 7130-07) que propone reemplazar el artículo 31 de la ley 19.733, incorporar nuevo numeral al Artículo 12 del Código Penal e incorporar al Código Penal un artículo nuevo bajo el número 140 bis, con la finalidad de transformar “en delictiva la figura de la incitación al odio (...)”, c) Proyecto de Ley que Modifica el Código Penal, para incorporar el delito de incitación al odio o a la violencia contra personas que indica (Boletín N° 11.331-07) que propone “tipificar la incitación al odio o a la violencia contra las personas, ya sea por su raza, etnia, sexo, etc. siguiendo el marco delineada por la ley 20.609”, entre otros.

Asimismo resulta fundamental, indicar que es oportuno en nuestra legislación incorporar estas situaciones a la ley sobre la responsabilidad de las personas jurídicas, impidiendo que estas puedan utilizar para su interés o provecho la incitación a la violencia física o a la discriminación basado en categorías que han sido históricamente discriminadas. De esta manera, cada vez que la utilización de esta incitación sea utilizada para el provecho inmediato como la publicidad o promoción de la organización para reunir adeptos será protegida por este tipo penal.

De esta manera, muchas legislaciones internas, con distintos tratamientos, han optado por abordar en su normativa la incitación al odio basado en la discriminación, relevando la importancia que tiene para una sociedad una adecuada protección frente a todas las formas de discriminación.

b. Sobre la tipificación del negacionismo

En base a los permanentes esfuerzos que debe realizar el Estado para asumir la responsabilidad de las graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura cívico-militar chilena y los procesos sociales propios de un país sujeto a tal realidad, es que se considera necesario y consecuente la limitación legítima de determinadas expresiones que negaren las violaciones mencionadas a través de su tipificación y determinación de una sanción penal proporcional.

La información contenida en el informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación⁸, el informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación⁹ y los

⁸ Informe Rettig es el nombre con que se conoce al informe final entregado, el 9 de febrero de 1991, por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación sobre las violaciones a los derechos humanos acaecidas en Chile durante la dictadura Augusto Pinochet. La Comisión, sesionó durante nueve meses y su informe cubrió el periodo que va desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 11 de marzo de 1990.

⁹ Informe sobre calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de la violencia política, entregado en 1996 por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

informes de la Comisión Nacional Prisión Política y Tortura¹⁰ (I y II) no pueden sino ser aceptada. A través de estos procesos que garantizan el derecho a la verdad y permite ejemplificar la obligación internacional que recae en el Estado de reconocer las vulneraciones graves y sistemáticas a los derechos humanos y garantizar que hechos atentatorios a los derechos humanos por parte del Estado o sus agentes, no vuelva a ocurrir en cualquiera de sus dimensiones.

Esta temática ha sido abordada por otros proyectos de ley, que destacamos por medio de la presente moción, como el proyecto de ley que sanciona con cárcel a quienes nieguen, justifiquen o minimicen los delitos de lesa humanidad cometidos en Chile (boletín N° 8049-17-1).

De acuerdo a lo señalado inicialmente la tipificación del *negacionismo* no es *per se* violatorio a la libertad de expresión, ya que la misma CPR permite su limitación *ante delitos o abusos* que se comentan en su ejercicio. Así también, su limitación se ajusta a estándares internacionales cuando presenta requisitos, objetivos claros y proporcionalidad en la pena asignada. De esta forma el objetivo legítimo que se persiga, como en este caso la tranquilidad social, la protección a la memoria histórica de nuestro país y con ello la dignidad de las víctimas y familiares de violaciones a los derechos humanos, permitirá además entregar una garantía de no repetición de los hechos.

Sobre esto último, la incorporación en la ley penal del *negacionismo* se enmarca como una garantía para que tales crímenes y violaciones a los derechos humanos no vuelvan a repetirse. En otras palabras, una sociedad democrática, basada en el respeto y protección de los derechos humanos, conforme a los principios de legalidad y lesividad de la conducta, debe condenar discursos negacionistas sobre hechos históricos públicos y notorios ocurridos durante la dictadura cívico militar en Chile.

Ética y penalmente, los hechos ocurridos en dictadura son actos que contiene una lesividad para la sociedad particularmente grave. Dañan a la sociedad en su conjunto y es una decisión soberana si la negación de determinados hechos ocurridos durante nuestra historia reciente puede ser punible. Con ello se busca proteger la paz social y dar cumplimiento a la garantía de no repetición de los hechos que para este proyecto se identifican en el marco de competencia fijada para la Comisión de Verdad y Reconciliación de 25 de abril de 1990 y Valech la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de 26 de septiembre de 2003, señalados respectivamente en los Decretos Supremos 355 y N° 1040 del Ministerio del Interior, que indican:

Que la conciencia moral de la Nación requiere el esclarecimiento de la verdad sobre las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el país entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990. (Comisión Rettig)

¹⁰ Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech I) fue dado a conocer el 28 de noviembre de 2004 y el Informe y Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas en la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión, Política y Tortura (Valech II) fue dado a conocer el 18 de agosto de 2011.

Que, en el proceso de violación de los derechos humanos acaecido en Chile durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, muchas personas sufrieron injustas y vejatorias privaciones de libertad, muchas veces acompañadas de apremios físicos ilegítimos (Comisión Valech I)

Teniendo presente lo anterior, el negacionismo es un término usado para describir un fenómeno político y jurídico, que se manifiesta en comportamientos y discursos que tienen en común la negación, al menos parcial, de la realidad de los hechos históricos percibidos por la mayor parte de la gente como hechos de máxima injusticia y por tanto objeto de procesos de elaboración científica y/o judicial de las responsabilidades que se derivan de ellos¹¹.

El delito de “negacionismo”, definido más arriba como la negación total o parcial de ciertos hechos, puede manifestarse de tres maneras fundamentalmente diferentes:

- Actos de negación (por ejemplo: negar, desconocer) que ciertos hechos se produjeron.
- Actos que expresan aprobación (por ejemplo: glorificación, apología, aprobación, justificación).
- Actos de minimización (“bagatelización”).

El delito de negacionismo puede tener distintas combinaciones, como la aprobación, el negacionismo propiamente tal y/o la minimización de ciertos crímenes que tienen particulares características atendida a su gravedad y contexto. La presente propuesta opta por las dos primeras combinaciones, esto es: negación y de aprobación/justificación.

La importancia de la tipificación indicada, recae principalmente en el efecto social que producen las expresiones de negación a graves violaciones a los derechos humanos. El efecto social que se produce es determinante para que el Estado de Chile modifique su normativa e incorpore los estándares mencionados en esta moción.

En 1988, en su primer caso contencioso, relacionado con una desaparición forzada, la Corte IDH señaló que el deber de garantizar los derechos reconocidos en la Convención implica el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de derechos humanos¹². Desde estos primeros momentos de nuestro sistema regional de protección a los derechos humanos, se determinó la particular gravedad de las violaciones sistemáticas ocurridas en años de dictaduras latinoamericanas, así por ejemplo la Corte IDH se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre la inadmisibilidad de las leyes de amnistía y prescripción de las acciones sobre estas

¹¹ Luther, Jorg. “El antinegacionismo en la experiencia jurídica alemana y comparada”. Revista de Derecho Constitucional Europeo. N°9, Enero-Junio de 2008, 247-295 Disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/62AC8711417B24B505257A6F00635A45/\\$FILE/1_pdfsam_.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/62AC8711417B24B505257A6F00635A45/$FILE/1_pdfsam_.pdf) (Marzo, 2014).

¹² Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

violaciones, como en el caso de Almonacid Arellano contra el Estado de Chile¹³, dejando claro que la lesividad de las violaciones de derechos humanos perpetrados durante la dictadura cívico militar chilena tenían especiales características como su práctica masiva y sistemática¹⁴.

El deber que tiene el Estado de impedir la repetición de estos hechos puede encontrar una forma de cumplimiento en la tipificación del delito de negacionismo en la forma que se presenta.

II. IDEAS MATRICES

La presente iniciativa busca incorporar modificaciones a la ley N° 20.609, al Código Penal y a la ley N° 20.393, a través de la incorporación del concepto de “incitación” a la discriminación arbitraria, la tipificación de la incitación a la violencia física contra personas o grupos determinados o su discriminación que generen deshonra y menosprecio por la pertenencia a determinadas categorías y del negacionismo de violaciones a los derechos humanos, abarcando la responsabilidad de personas jurídicas. Estas modificaciones legales obedecen a la gradualidad y proporcionalidad en la sanción de las expresiones indicadas, comenzando con la normativa civil, para luego proteger determinados bienes jurídicos en la normativa penal.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley introduce modificaciones a la ley N° 20.609, al Código Penal y a la ley N° 20.393.

1. Modificaciones a la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación

Esta iniciativa agrega una modificación a la ley N° 20.609, al incorporar en su artículo 3° la incitación a la discriminación arbitraria.

El objeto de esta modificación es asegurar que la incitación a la discriminación arbitraria tenga una efectiva protección judicial a través de la acción de no discriminación arbitraria.

2. Modificaciones al Código Penal en su Libro II, Título III.

El presente proyecto tipifica la conducta de difundir ideas con publicidad a objeto de incitar directamente a la violencia física contra personas o grupos de personas.

¹³ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

¹⁴ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. Párrafo 82.4

El objeto de la tipificación que se propone radica en la sanción del llamado a la violencia física hacia grupos vulnerables o hacia alguno de sus miembros, a causa de expresiones discriminatorias basadas en raza, etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología, opinión o filiación política o deportiva, la religión o creencia, su visión filosófica, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el trabajo que realiza, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, la enfermedad o discapacidad.

Conjunto a ello, se tipifican las expresiones difundidas con publicidad de ideas basadas en la discriminación por las categorías indicadas a objeto de promover la deshonra o menosprecio de personas que pertenezcan a ellas.

Junto a lo anterior, el presente proyecto tipifica la conducta de justificar, aprobar o negar las violaciones a los derechos humanos cometidas en Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990 y las conductas de expresar menosprecio o deshonra contra las víctimas de violaciones señaladas, o enaltezca a los autores de las mismas.

El objeto de la tipificación que se propone radica en la sanción de la expresión por medio de las indicadas acciones con el fin de proteger la dignidad de las víctimas de las violaciones mencionadas, la tranquilidad y paz social y preservar la verdad histórica.

3. Modificaciones a la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica

El presente proyecto incorpora en el artículo 1° de la ley 20.393 los nuevos delitos de justificar, aprobar o negar públicamente la dictadura militar y la incitación a la violencia física basada en la discriminación personas o grupos y la promoción de la discriminación a objeto de provocar el menosprecio o deshonra de personas pertenecientes a determinadas categorías.

El objeto de esta modificación radica en hacer responsables a las personas jurídicas que incurran en las nuevas tipificaciones a objeto de obtener interés o provecho de las mismas.

IV. PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Introdúcense la siguiente modificación a la la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación arbitraria:

- 1) Intercálese, en el artículo 3°, después de la frase “discriminación arbitraria” y antes de “podrán interponer”, la expresión:

“o la incitación a la misma a través de cualquier medio apto para la publicidad,”

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1) Agrégase en el Libro II, Título III “DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS QUE AFECTAN LOS DERECHOS GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCIÓN”, un nuevo Párrafo § 6 del siguiente tenor:

“§ 6. De la incitación a la violencia física y otros delitos contra la honra de las personas”.

2) Agregáse a continuación un nuevo artículo 161-C del siguiente tenor:

“El que a través de cualquier medio apto para su difusión, incitare públicamente a la violencia física contra personas o grupos de personas basado en la raza, etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología, opinión o filiación política o deportiva, la religión o creencia, su visión filosófica, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el trabajo que realiza, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, la enfermedad o discapacidad, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales.

Las pena corporal asignada en el inciso anterior se aumentará en un grado y la multa se impondrá en su grado máximo, cuando las conductas se hubieren realizado por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de su cargo, además de la suspensión de su cargo u oficio público durante el tiempo que dure la condena.”

3) Agregáse a continuación un nuevo artículo 161-D

“El que a través de cualquier medio difunda con publicidad ideas basadas en la discriminación por raza, etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología, opinión o filiación política o deportiva, la religión o creencia, su visión filosófica, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el trabajo que realiza, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, la enfermedad o discapacidad, a objeto de promover la deshonra o menosprecio de personas que pertenezcan a las categorías mencionadas, será sancionado con las penas de prisión en su grado medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.”

4) Agreguese un nuevo Párrafo § 7 del siguiente tenor:

“§ 7. Del negacionismo y otros delitos contra la honra y dignidad de las personas”

5) Agregáse un nuevo artículo 161-E del siguiente tenor:

“El que a través de cualquier medio apto para su difusión, públicamente justificare, aprobare o negare las violaciones a los derechos humanos cometidas en Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990 serán castigados con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a cuarenta unidades tributarias mensuales.

La pena corporal asignada en el inciso anterior se aumentará en un grado y las multas se impondrán en su grado máximo, cuando las conductas se hubieren realizado por un funcionario público en el ejercicio

de sus funciones o con ocasión de su cargo, además de la suspensión de su cargo u oficio público durante el tiempo que dure la condena.”

6) Agregáse un nuevo artículo 161-F del siguiente tenor:

“El que a través de cualquier medio apto para su difusión, publicamente exprese menosprecio o deshonra contra las víctimas de las violaciones señaladas en el artículo anterior, o enaltezca a los autores de las mismas, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

La pena corporal asignada en el inciso anterior se aumentará en un grado y las multas se impondrán en su grado máximo, cuando las conductas se hubieren realizado por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de su cargo, además de la suspensión de su cargo u oficio público durante el tiempo que dure la condena.”

Artículo 3º.- Incorpórese la siguiente modificación a la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica:

1) Modifíquese el título de la ley N° 20.393 por el siguiente:

“establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo, delitos de cohecho, negacionismo e incitación a la violencia física y discriminación que indica”

2) Intercálase, en el artículo 1, después de la frase “y en los artículos” y antes de “250, 251 bis y 456 bis A”, la expresión “161-C, 161-D, 161-E, 161-F,”.

Miguel Crispi Serrano
Diputado de la República